

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-105/2021 y acumulado.

PROMOVENTE: OCTAVIO MORALES LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva en la que se confirma por razones distintas el **Acuerdo de Improcedencia** dictado dentro del expediente **CNHJ-AGS-817/2021** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado doce de abril dos mil veintiuno.

1

GLOSARIO

Actores o promoventes: Octavio Morales López; Marco Antonio Martínez Proa; Isabel Sotomayor Barrientos; Omar Alejandro Morales López; Elvira Aguilar López; y Alejandro Barbosa Loreto.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

IEE: Instituto Estatal Electoral.

MORENA: Partido Político MORENA.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES. Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Emisión de la convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido¹.

1.3. Registro de candidaturas. El IEE, aprobó la agenda electoral² para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

1.4. Solicitudes aprobadas. El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

1.5. Juicios ciudadanos. El dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

| No. | Expediente | Actor/a |
|-----|-------------------|-------------------------------|
| 1. | TEEA-JDC-036/2021 | Omar Alejandro Morales López |
| 2. | TEEA-JDC-037/2021 | Octavio Morales López. |
| 3. | TEEA-JDC-038/2021 | Marco Antonio Martínez Proa. |
| 4. | TEEA-JDC-039/2021 | Isabel Sotomayor Barrionuevo. |
| 5. | TEEA-JDC-040/2021 | Alejandro Barbosa Loreto. |
| 6. | TEEA-JDC-041/2021 | Elvira Aguilar López. |
| 7. | TEEA-JDC-042/2021 | Omar Alejandro Morales López |

1.6. Reencauzamiento a la CNHJ. El día cinco de abril, el pleno de este Tribunal reencauzó las demandas a la CNHJ, por no haber agotado la instancia partidista.

1.7. Acuerdo de Improcedencia Dictado por la CNHJ. En esa secuencia, la CNHJ dictó dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, el acuerdo de improcedencia y desechamiento por extemporaneidad el pasado doce de abril.

1.8. Presentación de Juicios Ciudadanos Locales. Los días quince y dieciséis de abril, inconformes con lo dictado por la CNHJ, los promoventes acudieron ante este Tribunal a efecto

¹ "CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES..."

² Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020.

de presentar sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

1.9. Turno. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril, les fueron asignados los números de expedientes TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021 y TEEA-JDC-110/2021 y fueron turnados de a las tres ponencias de este Tribunal de la siguiente manera:

| Expediente | Promovente | Ponencia |
|-------------------|------------------------------|---|
| TEEA-JDC-105/2021 | Octavio Morales López | Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González |
| TEEA-JDC-106/2021 | Marco Antonio Martínez Proa | Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández |
| TEEA-JDC-107/2021 | Isabel Sotomayor Barrientos | Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos |
| TEEA-JDC-108/2021 | Omar Alejandro Morales López | Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González |
| TEEA-JDC-109/2021 | Elvira Aguilar López | Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández |
| TEEA-JDC-110/2021 | Alejandro Barbosa Loreto. | Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos |

3

1.10. Recepción del expediente en el TEEA. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación vía correo electrónico, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

1.11. Radicación y admisión. La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los JDC promovidos en contra del ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dictado por la CNHJ en fecha doce de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de las diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.

III. **ACUMULACIÓN.** El Pleno de este Tribunal, observa que, en la especie, es procedente acumular los juicios TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, TEEA-JDC-110/2021 al diverso TEEA-JDC-105/2021, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 257 del Código Electoral y 129 del Reglamento.

Lo anterior, debido a que se trata de Juicios Ciudadanos, en los que se impugna el mismo Acuerdo de Imprudencia dictado por la CNHJ del partido MORENA.

Al respecto, debe señalarse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, sino que, las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias³.

IV. **PROCEDENCIA.** Los Juicios Ciudadanos presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa cada medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes.

b) **Oportunidad.** Los medios se presentan en tiempo y forma, pues el acuerdo combatido fue dictado el día doce de abril en tanto que los medios se interpusieron en las siguientes fechas:

| Expediente | Fecha |
|-------------------|-------------|
| TEEA-JDC-105/2021 | 15 de abril |
| TEEA-JDC-106/2021 | 15 de abril |
| TEEA-JDC-107/2021 | 15 de abril |
| TEEA-JDC-108/2021 | 16 de abril |
| TEEA-JDC-109/2021 | 16 de abril |
| TEEA-JDC-110/2021 | 16 de abril |

Por tanto, los juicios ciudadanos fueron oportunamente presentados dentro del plazo previsto de cuatro días.

³ Jurisprudencia 2/2004. De Rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/Tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

c) **Legitimación y Personería.** Los JDC fueron promovidos por ciudadanos precandidatos y precandidatas por el partido MORENA, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad responsable.

d) **Interés Legítimo.** Para este Tribunal, *contrario a lo que refiere la autoridad responsable*, quienes promueven tienen interés legítimo por ser aspirantes a candidaturas locales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

e) **Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, tanto en los reglamentos partidistas como en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

V. **AGRAVIOS.** En cuanto a los agravios, quienes promueven, señalan agravios idénticos, por lo que, a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵ así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que

⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

⁵ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios Ciudadanos, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Las y los promoventes en sus escritos de demanda hacen valer agravios idénticos, por lo que se hará una síntesis de los mismos.

En ese entendimiento los promoventes señalan:

| Expediente | Promoviente | Agravios |
|--------------------|----------------------------------|---|
| TEEA-JDC-105/2021. | C. Octavio Morales López. | <p>1. Se duelen de la Falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente que la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</p> <p>2. Argumentan una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando a su dicho, realmente impugnó actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.</p> <p>3. Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".</p> <p>4. Que contrario a lo manifestado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos, se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, toda vez que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido.</p> <p>5. Señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.</p> |
| TEEA-JDC-106/2021. | C. Marco Antonio Martínez Proa. | |
| TEEA-JDC-107/2021. | C. Isabel Sotomayor Barrionuevo. | |
| TEEA-JDC-108/2021. | C. Omar Alejandro Morales López | <p>1. Se duelen de la determinación de extemporaneidad de la CNHJ pues a su consideración, la responsable pretende evadir una violación a sus derechos político electorales, esto al no atender el fondo del asunto.</p> <p>2. Señalan que le causa agravio directo la determinación de improcedencia por preclusión y extemporaneidad, en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, debido proceso, motivación y fundamentación, exhaustividad, congruencia, definitividad y máxima publicidad respecto a la ilegal actuación en el expediente CNHJ-AGS-817/2021.</p> |
| TEEA-JDC-009/2021. | C. Elvira Aguilar López. | |
| TEEA-JDC-110/2021 | C. Alejandro Barbosa Loreto. | |

| | |
|--|---|
| | <p>3. Que la resolución de la responsable carece de una debida motivación y fundamentación al invocar preclusión e ineficientemente diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>4. Argumentan que la CNHJ no respetó el cumplimiento de la cuota mínima de afiliados en los registros de candidaturas por MORENA en Aguascalientes.</p> <p>5. Mencionan que la resolución impugnada limita su derecho a votar y ser votado, pues a su dicho no demuestra la claridad, legalidad, transparencia y cabalidad en el cumplimiento de los procesos de la convocatoria de MORENA.</p> <p>6. Se duelen de que la resolución combatida viola lo contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. También, manifiesta que la misma violenta el debido proceso y los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, así como el principio de progresividad y certeza, pues a su dicho nunca se le informó los resultados de la encuesta y los demás mecanismos de selección de candidaturas.</p> <p>7. Que el IEE dio tramite a los expedientes de registro sin verificar si habían sido respetados los causees legales y sin prejuzgar si existía laguna violación al estatuto o convocatoria.</p> |
|--|---|

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados⁸.

7

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, es determinar si el acto impugnado, *de acuerdo a los agravios presentados*, al calificar como precluido el derecho de los promoventes, carece de fundamentación y motivación y por ende transgrede la esfera de derechos político electorales o en su caso, si tal Acuerdo emitido por la CNHJ fue dictado en el marco de la legalidad y apegada los principios que rigen la materia.

VII. METODOLOGÍA. En primer lugar, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se analizará la extemporaneidad de los juicios determinada por la CNHJ, toda vez que, de ser fundados sus agravios, bastarían para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

⁷ jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", disponible para consulta en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁸ Tesis: I.3o.C.109 K, DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162385>

En caso de resultar infundados, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes en cuanto a la improcedencia dictada el doce de abril, por la autoridad responsable.

De tal análisis se concluirá si la CNHJ valoró correctamente, o no, los agravios de los que se duelen los actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO.

Autodeterminación de los Partidos Políticos. Al respecto, Sala Superior, ha establecido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, reconocida en los artículos 41, Base I y 116, fracción IX, inciso F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución general, implica la facultad de establecer la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de crear y establecer sus propias normas en cuanto a definir las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos: **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas⁹.

Del proceso de selección de candidaturas de MORENA. De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive en tanto se deriva de su propia normativa para hacer frente a eventualidades.

Por su parte, el artículo 46, inciso c y d del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión De Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d, del Estatuto.

⁹ Criterio SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, tal determinación se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

2. **EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD.** De los escritos presentados se advierten tres demandas (TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021), en las que los promoventes se duelen de la **determinación de extemporaneidad**, contenida en el Acuerdo impugnado, sin afrontar directamente las razones por las que fueron desechados sus asuntos por esta causa procesal. Sino que pretenden enderezar en su favor, señalando que esta determinación les causa agravio al no haber sido atendidas sus pretensiones de fondo.

En principio, este Tribunal considera **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que hacen valer quienes promueven, por las siguientes razones:

Son infundados, en virtud de que los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Al respecto, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, *con base en las constancias y acuses de presentación de medios de impugnación que obran en autos de sus expedientes*, establece que los promoventes ALEJANDRO BARBOSA LORETO, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ Y OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, presentaron sus medios de impugnación en contra de actos de fecha 30 de marzo relativos a la “relación de solicitudes de registro aprobadas”, así como actos previos a esa fecha.

En esa secuencia, los promoventes señalados en el párrafo anterior, presentaron medios de impugnación el día cuatro de abril, es decir el día QUINTO, posterior a la fecha de emisión y notificación por estrados del acto impugnado, y por tanto fuera del plazo previsto para interponer recurso alguno.

De tal suerte, la determinación de extemporaneidad es legal, por lo que resulta infundado agravarse en contra, bajo el entendimiento que los promoventes no se duelen frontalmente de este hecho.

Luego entonces, el promovente pretende esgrimir los agravios de los que se duele en su acto primigenio, en contra o en relación con el fondo de sus pretensiones que son en contra de la designación de candidaturas, así como el procedimiento y mecanismos de selección interna del partido MORENA.

En ese sentido, resultan **inoperantes** sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en el asunto que origina el presente juicio y en donde correctamente fueron desechados por extemporáneos.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

10

Por tanto, este Tribunal en cuanto a los asuntos TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021, considera que no les asiste la razón, toda vez que correctamente fueron determinadas por la autoridad responsable como extemporáneas las pretensiones que dieron origen al acto que hoy se combate.

3. EN CUANTO A LA VÍA PROCESAL. Los promoventes de los juicios TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021 y TEEA-JDC-107/2021, se duelen de la falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera infundado el planteamiento de los promoventes, por las siguientes consideraciones:

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

De ahí, es posible concluir que los promoventes parten de un error, toda vez que interpretan que la CNHJ dio trámite como Procedimiento Especial Sancionador, siendo que la realidad es que conoce su asunto como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, es decir, como el medio idóneo previsto en su normativa partidista.

Así, derivado de la naturaleza del caso en aras de salvaguardar la certeza del proceso, garantizar el acceso a la justicia partidista y maximizando los derechos de los promoventes, la CNHJ conoció el asunto sometido a su jurisdicción bajo el recurso previsto en su propio reglamento.

Por tanto, este Tribunal considera **infundado** el agravio pretendido relativo a la vía por la que conoció el medio de impugnación la CNHJ.

11

4. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las y los promoventes se duelen de una presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, en la que determinó que las pretensiones exigidas habían precluido, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando en realidad impugnaron actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.

Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”.

En tal sentido, este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la CNHJ señala que en realidad el acto del que se duelen los promoventes es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que, el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones que fue dictada el día veinte de marzo, tal

como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que se “pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes”, lo que significa que es en esa fecha, el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.

De tal suerte que como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes, tenemos que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo.

En ese entendido, tenemos que la CNHJ señala que los promoventes anexaron como medios probatorios tales documentos como la convocatoria y las bases para la selección de candidaturas, por lo que con fundamento en el artículo 34, numeral 2, incisos c) al f), en relación con el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, es que se determina que se actualiza la causal de improcedencia, pues el momento oportuno procesal para controvertir el listado de candidaturas, era los cuatro días posteriores al 20 de marzo.

5. EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS. Los promoventes se duelen manifestando que contrario a lo dictado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, considerando que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas **externas** al partido.

Asimismo, señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.

Al respecto, este Pleno considera que no les asiste la razón a los promoventes teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como ya ha sido precisado, el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.

Bajo ese entendimiento, la Comisión de Elecciones es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y participar en los procesos de insaculación.

Al respecto, Sala Superior en el asunto SUP-JDC-65/2017, estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

*“En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, **los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante**, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;”*

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto a la falta de proceso de insaculación a nivel municipal, cabe señalar que el artículo 44, inciso w) faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.

Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios ST-JDC-157/2020 y acumulados, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, cancelando las asambleas municipales, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones municipales, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238-2021, ha considerado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.

Esto significa que la discrecionalidad no es una potestad que excede la norma, más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, los agravios pretendidos, devienen **infundados**, toda vez que la responsable, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

IX. RESOLUTIVOS.



ÚNICO. Se confirma por razones distintas el “Acuerdo de Improcedencia” dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, dictado por la CNHJ en fecha doce de abril.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-



Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-105/2021 y sus acumulados; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.

Para Consulta